



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

06 AGO. 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1432

Téngase en cuenta que del certificado de libertad correspondiente al vehículo de placas **NBX - 755**, se desprende la vigencia a la fecha de prenda que pesa sobre el mismo a favor de la **Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol**; razón por la cual el Despacho encuentra plena procedencia para dar aplicación al artículo 462 del Código General del Proceso, sea decir, ordenando la citación del acreedor prendario **Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol**, a fin de que haga valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado o en el presente proceso, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su respectiva notificación personal.

La parte aquí ejecutante proceda de conformidad con la notificación aquí ordenada, de conformidad con los artículos 291 y 292 de la norma *ut-supra*.

Parte actora, proceda de conformidad con la notificación respectiva.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(3)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No **679** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. **NK**

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

06 AGO. 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1432

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificada por personalmente a la demandada **Ana Griselda Urrego Rodríguez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que la demandada **Ana Griselda Urrego Rodríguez**, se notificó personalmente de la presente; no obstante, no propuso medios exceptivos algunos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No. **07A** de esta fecha fue notificado el auto anterior. **NE**

Secretaría: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

06 AGO. 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1432

En atención a lo informado a folios 10 al 13 de la presente encuadernación, por parte de la **Secretaría de Movilidad**, y consumado como está el embargo del vehículo de placas **NBX - 755**, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Sin embargo, primeramente se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Circular PCSJC19-28** del 30 de diciembre de 2019, emanada por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$25'000.000.00** M/cte, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta con nota devolutiva emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** -ver folios 14 y 15 del C. 2-.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No **679** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. **NK**

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**